



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 254/11

BUENOS AIRES, 18 de MAYO DE 2011.

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio N° 163.396/08; y

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota N° 899 de fecha 9 de Noviembre de 2006 remitida por la Lic. María Graciela Ocaña, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia N° 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado Instituto (fs.1).

Que mediante dicha providencia -relacionada el régimen general de incompatibilidades- se procuró verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figura la Señora Analía CIMA, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si superponían sus jornadas laborales con otras actividades. Asimismo, se informa el detalle de Instituciones privadas y públicas a las cuales se les solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen. (fs.2/11).

Que con fecha 27 de noviembre de 2006, el entonces Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción solicitó a la titular del INSSJP -entre otras cuestiones- información sobre la situación de revista de las personas consignadas en el listado acompañado a la nota de fs. 1 (fs. 12).

Que por Nota N° 2504 de fecha 16 de mayo de 2007, remitida por el Dr. Diego García de García Vilas -Gerente de Recursos Humanos del INSSJP- dicho organismo suministró la información requerida, adjuntando un listado con las categorías y tramos, función y remuneración de los trabajadores respectivos. También acompañó copia de la Resolución N° 1523/05 que aprobó el sistema escalafonario y retributivo, de la Resolución N° 1375/06 que aprobó la apertura de tramos y niveles de los agrupamientos y de las declaraciones juradas de cargos y de la carrera administrativa contenidas en los legajos personales de los agentes referidos. Se informa a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

INSSJP no requieren dedicación exclusiva aunque sí cumplimiento efectivo, según la carga horaria asignada, comprometiéndose el organismo a suministrar un listado con la descripción de los horarios desempeñados por los agentes a la brevedad posible. (fs.17/67).

Que el 04 de enero de 2008 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de la agente Analía CIMA, quien, además de desempeñarse en el INSSJP, prestaría servicios en el Sistema de Atención Médica Comunitaria (S.A.M.Co) de General Lagos, en el ámbito del Gobierno de la Provincia de Santa Fe (fs. 74).

Que por Nota OA-DPPT/YA N° 228/08 de fecha 25 de enero de 2008 y OA-DPPT/YA N° 1539/08 del 3 de junio de 2008, se requirió al Señor Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, información sobre la situación de revista de la mencionada agente (fs. 75 y 76).

Que, por su parte, el 10 de junio de 2008 la Oficina requirió a la Señora Gerente de Recursos Humanos del INSSJP, información adicional a la oportunamente enviada sobre la situación laboral de la Dra. CIMA (Nota N° OA-DPPT/YA N° 1720/08, fs. 77).

Que el 30 de junio de 2008 el área de Salud del Gobierno de la Provincia de Santa Fe dio respuesta al requerimiento que se le formulara informando, en lo que aquí interesa, que la Dra. Analía CIMA se desempeña en el S.A.M.Co. Gral. Lagos desde 1990 como médica interina, 24 horas semanales de labor, siendo anteriormente personal de refuerzo. Remiten, además, planillas de asistencia correspondientes a los años 2006 y 2007 y fotocopia de la notificación de la Resolución del INSSJP N° 1550/07 por la cual se deja sin efecto su despido sin justa causa del citado organismo (fs. 78/93).

Que el 10 de octubre de 2008, por su parte, la Gerencia de Recursos Humanos del INSSJP informa que la agente CIMA se desempeña como médica de cabecera, con un horario de lunes de 17 a 20 horas y miércoles y viernes de 8 a



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

11 horas (fs. 99). Ingresó al Instituto como contratada el 07 de agosto de 1995 (fs. 102, 112).

Que en su declaración jurada de cargos correspondiente al año 1996, la agente CIMA declaró su desempeño en el S.A.M.Co. Gral Lagos desde el 01 de enero de 1989, cumpliendo allí un horario de lunes a viernes de 16 a 20 horas, mientras que en el INSSJP cumplía tareas los lunes de 16 a 19 horas y los martes, miércoles y viernes de 16 a 18 horas (fs. 126/127) .

Que, por su parte, en la declaración jurada de cargos presentada en el año 2000 informó los siguientes horarios: En el INSSJP, los lunes y martes, de 17 a 19:30 horas y los miércoles y viernes de 9 a 11:30 horas; y en el S.A.M.Co. los lunes, martes, miércoles y viernes de 14 a 17 horas. El domicilio de cumplimiento de tareas era en ambos casos el mismo (fs. 128/129).

Que en el año 2001 declaró los mismos días y horarios que en el año 2000, pero cambió el lugar de cumplimiento de la prestación laboral, el cual, no obstante, era el mismo para ambos cargos (fs. 130/131).

Que en su declaración jurada anual presentada en el año 2006, declaró desempeñarse en el INSSJP los lunes y martes de 16 a 20 horas, los miércoles y viernes de 8 a 13 horas y los jueves de 16 a 18 horas. Por su parte, en el S.A.M.Co. manifestó cumplir el horario de lunes y martes de 12 a 16 horas, miércoles de 13 a 18 horas, jueves de 12 a 16 horas y viernes de 13 a 17 horas (fs. 136/137).

Que, finalmente, en el año 2007, la agente consignó para su actividad en el INSSJP el horario de lunes de 17 a 20 horas, miércoles de 8 a 11 horas y viernes de 8 a 11 horas; y para su desempeño en el S.A.M.Co., los días lunes de 12 a 16 horas, los martes de 8 a 10 horas y de 14 a 20 horas, y los miércoles, jueves y viernes de 12 a 17 horas (fs. 134/135).

Que sin perjuicio de la superposición horaria que surge de la declaración jurada correspondiente al año 1996, la existencia de una eventual incompatibilidad horaria fue objeto de investigación y análisis por el organismo en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

el que la agente CIMA se desempeña y dio lugar al dictado de las Resoluciones del Instituto números 1202 y 1550 del año 2007.

Que en efecto, por Resolución del INSSJP N° 1202 del 23 de octubre de 2007 se resolvió despedir con justa causa a la Dra. CIMA, por haberse comprobado una hipotética superposición horaria entre los cargos que ésta desempeñara (fs. 140/141). Dicho decisorio fue dejado sin efecto por Resolución del INSSJP N° 1550 de fecha 26 de diciembre de 2007, declarándose la inexistencia de incompatibilidad en este aspecto (fs. 147/148).

Que mediante Nota DPPT/MPP N° 3440/09 se le corrió traslado de las actuaciones a la denunciada a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9° de la Resolución N° 1316/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; derecho que la misma ejerció a fs. 163/164, negando la existencia de la incompatibilidad.

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la Oficina Anticorrupción, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público, en la esfera de la Jefatura de Gabinete, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 8566/61 - complementado por Decreto 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la Ley N° 19.032, incorporado por el artículo 4 de la Ley 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional, en consonancia con el enfoque amplio sobre el concepto de empleado público que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración. La Administración Pública es animada por un conjunto de personas físicas que trabajan en ella y que configura el factor humano de la organización administrativa, en cuyo seno caben distinguir categorías o grupos que responden a diversos criterios: forma de designación, temporalidad, etc.

III. Que sentado ello, la cuestión a dilucidar en el sublite consiste en determinar si la agente Analía CIMA se encuentra incurso en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos y/o en superposición horaria, en razón de la prestación simultánea de servicios en el INSSJP y en la órbita del Gobierno de la Provincia de Santa Fe (S.A.M.Co. Gral Lagos).

Que del análisis de los actuados y de la normativa ut supra indicada, se colige que la profesional médica aludida no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos, por cuanto las funciones que ejerció concomitantemente en la órbita del Sector Público Nacional y de la Provincia de Santa Fe, resultarían compatibles y acumulables a la luz del artículo 10° del Decreto N° 8566/61 (Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades) sus modificatorios y complementarios, que en la parte pertinente reza: "Los profesionales del arte de curar pueden acumular cargos de esa naturaleza en las condiciones indicadas en el artículo 9° del presente Capítulo...".

Que el artículo 9° del citado Decreto establece que las acumulaciones expresamente citadas en el artículo 10° deben cumplir los siguientes extremos: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo; b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; c) que no medien



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse; y d) que no se contraría ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Que la eventual superposición horaria en la que podría haber incurrido la agente en cuestión ya fue analizada y resuelta por el mismo INSSJP en las Resoluciones N° 1202/07 y N° 1505/07, no cabiendo a esta instancia revisar lo ya decidido.

Que en cuanto a la inmediatez entre los horarios de ambos cargos, no mediaban razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo, dado que las tareas médicas eran desempeñadas para ambos empleadores en el mismo consultorio (ver declaraciones juradas de fs. 128/137).

Que, en consecuencia, se cumple con las exigencias del artículo 9° del Decreto de marras.

IV. Que en cuanto, al ámbito de competencia específica de esta Oficina, en la especie no se configura un conflicto de intereses ni la violación a una pauta de comportamiento ético en los términos de la Ley N° 25.188.

V. Que del análisis de los actuados y de la normativa ut supra indicada, se colige que la Dra. Analía CIMA no habría incurrido en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos, por cuanto los cargos que ejerciera concomitantemente en la órbita del Sector Público Nacional y de la Provincia de Santa Fe, resultarían compatibles y acumulables a la luz del artículo 10° del Decreto N° 8566/61 (Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades) sus modificatorios y complementarios.

Que por las consideraciones expuestas, correspondería disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite, a tenor de lo prescripto en el artículo 10



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

inc c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia).

Que ello de conformidad al criterio sostenido por el Servicio Jurídico de este Ministerio, expresado, entre otros, en el Dictamen de la DGAJ N° 3104/09 de fecha 11/05/2009, recaído en el expediente MJSyDH N° 168.207.

Que allí se expuso, respecto de la propuesta del Fiscal de remitir los actuados a la ONEP aún cuando no se vislumbrara la configuración de incompatibilidad: “Respecto de la situación que diera lugar al inicio de estas actuaciones, el artículo 10, inciso b) del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de esa Oficina, aprobado como Anexo II por la Resolución MJSyDH N° 1316/09 faculta al Sr. Fiscal –en caso de que determine la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos-, a remitir el expediente a la Oficina Nacional de Empleo Público, que es el órgano con competencia específica en la materia. Habida cuenta que en este caso no concurre la condición a que se supedita la remisión del expediente a la citada Oficina –desde que en el supuesto de suscribirse el proyecto preparado se plasmaría una decisión claramente contraria a ella-, no se advierte la pertinencia de requerir la opinión de aquel organismo rector....”

Que sin perjuicio de ello resulta pertinente remitir una copia de la presente resolución a la Oficina Nacional de Empleo Público, para su conocimiento y a los fines que estime correspondan.

VI. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

VII. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Por ello,

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO RESUELVE:



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTÍCULO 1º) DECLARAR que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la Sra. Analía CIMA no habría incurrido en una incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

ARTÍCULO 2º) REMITIR copia de la presente resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, para su conocimiento y a los fines que estime correspondan.

ARTÍCULO 3º) REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada, publíquese en la página de internet y oportunamente ARCHIVESE a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 inc c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

RESOLUCIÓN OA/DPPT N°: 254/11